

bación del Gobierno, las fórmulas que habrán de regir a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para adoptar las disposiciones y medidas necesarias o convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se ordena en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2175/1964, de 2 de julio, sobre abono a efectos pasivos de servicios prestados por funcionarios de la escala a extinguir de Auxiliares administrativos de tercera clase del Ministerio de Justicia creada por Ley de 21 de julio de 1962

La disposición adicional segunda de la Ley número dieciocho, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, que creó en el Ministerio de Justicia la Escala a extinguir de Auxiliares administrativos de tercera clase, autorizó al Gobierno para aplicar a los funcionarios a que se refiere aquélla los beneficios de la Ley número noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre abono a efectos pasivos de servicios prestados con anterioridad a la incorporación a las plantillas presupuestarias, y en uso de la expresada autorización, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Los beneficios establecidos en la Ley noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, serán de aplicación en la forma y con los requisitos que en ella se determinan al personal a que se refiere el artículo tercero de la Ley número dieciocho, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se creó la Escala a extinguir de Auxiliares administrativos del Ministerio de Justicia, aunque no percibieron sueldo detallado en la fecha de publicación de aquella Ley

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2176/1964, de 9 de julio, para dar eficacia a las cláusulas fiscales contenidas en el Acuerdo firmado el 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América

El veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han firmado un Acuerdo para el establecimiento en España de una estación de seguimiento y obtención de datos relativos a programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados. Teniendo en cuenta las indudables ventajas, tanto de carácter científico como económico, que para nuestro país se pueden derivar del establecimiento de dicha estación en su territorio, por parte de España se ha accedido a no exigir impuestos o gravámenes sobre determinadas operaciones o actos realizados por los Estados Unidos para la construcción o funcionamiento de dicha estación.

Para hacer efectivas las cláusulas fiscales contenidas en este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; vista la propuesta formulada por la Comisión de Política Fiscal Internacional, sometida por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros, previa deliberación de éste en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las importaciones en el territorio nacional, así como las adquisiciones de material, equipo, mercancías y bienes que los Estados Unidos de América realicen en el mismo para su utilización en el establecimiento o funcionamiento de la estación de seguimiento de vehículos espaciales y obtención de datos, creada por el Acuerdo firmado el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, no serán sometidas a ningún impuesto, derecho o gravamen del Estado, organismos autónomos o entidades locales. Esta misma regla será de aplicación a los suministros que reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento o funcionamiento de la estación.

El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá en cualquier momento sacar del territorio nacional, libres de impuestos derechos o gravámenes, el material, equipo, suministros, mercancías y bienes de su propiedad que se utilicen en la estación.

Artículo segundo.—La presencia en España del personal de los Estados Unidos de América encargado del establecimiento o funcionamiento de la estación no constituirá residencia o domicilio en territorio nacional a efectos fiscales. En ningún caso serán sometidos a imposición los sueldos y demás remuneraciones que el Gobierno de los Estados Unidos de América abone a este personal por su trabajo en la estación

El personal de los Estados Unidos de América destinado a España con motivo de la construcción o funcionamiento de la estación podrá introducir en nuestro país con exención de derechos de Aduanas y demás gravámenes a la importación toda clase de efectos personales o de carácter doméstico que sean de su propiedad y para su uso exclusivo, así como disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles durante todo el tiempo que permanezca en España. No se podrán vender dichos efectos ni disponer de otro modo de ellos en España a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo serán también de aplicación al personal del contratista de los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo ocho del Acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, siempre que se acredite suficientemente la necesidad de su presencia en el territorio nacional para los fines del citado Acuerdo

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación mientras continúe en vigor el Acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre la expansión de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que, en relación con el ordenamiento de las Cajas de Ahorro, tiene conferidas, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden podrá autorizarse discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro (en lo sucesivo, el Instituto), y previo informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la creación de nuevas Cajas de Ahorro, que se regirán por las normas vigentes o que se dicten en lo sucesivo y a tenor de lo establecido en esta disposición.

2.º Las solicitudes de creación de nuevas Cajas deberán formularse al Ministro de Hacienda por mediación del Instituto.

El fondo de dotación mínimo, vinculado permanentemente al capital fundacional de la Institución, cuya entrega en efectivo a la Caja se acreditará de manera indubitable, se establece en la siguiente cuantía:

	Pesetas
Para Municipios con menos de 100.000 habitantes...	10.000.000
Para Municipios de 100.000 hasta 500.000 habitantes.	15.000.000
Para Municipios de más de 500.000 habitantes	20.000.000

3.º La concesión de autorizaciones para la apertura de oficinas por las Cajas de Ahorro actualmente existentes o las que puedan crearse, a tenor de lo dispuesto en los números anteriores, se efectuará por el Instituto en atención a las necesidades que el servicio del ahorro sienta en cada plaza o comarca, con sujeción a las normas desarrolladas en los números siguientes.

4.º El Instituto, dentro del primer trimestre de cada año, someterá al Ministerio de Hacienda, previo informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, un Plan para la instalación de nuevas oficinas de ahorro en las plazas en que se consideren necesarias, por cualquiera de las razones siguientes:

- Ausencia total de oficinas de ahorro.
- Insuficiencia del servicio prestado en general, teniendo en cuenta la riqueza, población y actividad económica.
- Insuficiencia del servicio prestado, teniendo en cuenta los planes o programas de desarrollo económico de la plaza y su comarca o las necesidades específicas de ésta.
- Conveniencia de la apertura de nuevas oficinas en alguna plaza ante la pasividad o insuficiencia de la actuación de la Caja en ella establecida.
- Negativa, insuficiencia o falta de eficacia en la colaboración con las Entidades oficiales de crédito para la concesión de créditos a los pequeños empresarios agrícolas o industriales.

5.º Se suprime toda distinción entre sucursales y agencias, entendiéndose que en lo sucesivo se hablará únicamente de oficinas.

6.º Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el Plan anual se comunicará, a través de la Confederación, a todas las Cajas de Ahorro inscritas la relación de plazas a que afecte el mencionado Plan y número de oficinas que pueden establecerse en cada una.

La Confederación efectuará la notificación en el plazo de diez días para que, dentro del mes siguiente, las Cajas de Ahorro interesadas formulen al Instituto sus solicitudes respecto de la apertura de oficinas en las plazas comprendidas en el Plan anual, acompañando a la solicitud el balance y cuenta de resultados correspondientes al cierre del último ejercicio y un balance de situación a fin del mes anterior al de la fecha de solicitud.

7.º Podrá también someter el Instituto al Ministerio de Hacienda, en la forma dispuesta en el número cuarto, planes generales susceptibles de ejecución escalonada por periodos anuales.

8.º No se estimarán las solicitudes que presenten aquellas Cajas que, en cualquier forma, se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre porcentajes de inversión obligatoria y disciplina y control de las Cajas de Ahorro, o que hayan sido objeto de sanción impuesta por el Ministro de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el apartado d), párrafo C, del número sexto del Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio.

9.º El Instituto realizará en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden.

10. El Instituto preparará los planes anuales o generales a que se refieren los números cuarto y séptimo de esta Orden, utilizando los medios de información que considere convenientes en cuanto a las respectivas demarcaciones y a las sugerencias que en interés del mejor servicio formulen las Cajas de Ahorro. Estas sugerencias no implicarán compromiso ni obligación de ninguna clase ni supondrán preferencia alguna para quienes las formulen.

11. Con independencia de los planes mencionados, redactará el Instituto una relación de las Cajas en las que no concorra ninguna de las circunstancias señaladas en el número octavo y dispongan de capacidad de expansión, conforme se determina en el número 12.

En la expresada relación se determinará la capacidad total de la Caja, la parte consumida y, por diferencia entre una y otra, la capacidad no consumida.

El Instituto comunicará a cada Caja si se halla o no incluida en dicha relación, expresando en el primer caso la capacidad de expansión que se le asigna, y en el segundo, los motivos de exclusión. Los interesados podrán reclamar en el plazo de un mes, a contar del día siguiente en que reciban

la comunicación, y el Instituto, previo informe de la Confederación, propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime procedente, salvo en el caso de que se trate de error de hecho, que podrá ser rectificado por el propio Instituto.

12. La capacidad de expansión de las Cajas vendrá determinada por la suma de sus recursos propios y ajenos en 31 de diciembre de cada año.

La capacidad de expansión consumida se calculará para cada Entidad aplicando los siguientes módulos por cada oficina que tenga establecida dentro del territorio nacional:

	Pesetas
En Municipios con menos de 100.000 habitantes	15.000.000
En los que cuenten con un número de habitantes comprendido entre 100.000 y 500.000 inclusive	40.000.000
En los de más de 500.000 habitantes	100.000.000

Una vez deducida de la total capacidad de expansión la cifra correspondiente a la consumida, la cantidad resultante, si fuera positiva, representará la capacidad de expansión futura, a razón de una nueva oficina por cada 10.000.000 de pesetas.

En el caso de Entidades de ahorro de nueva creación se autorizará la de una sola oficina, no pudiendo efectuar nuevas instalaciones hasta que disponga de la capacidad de expansión necesaria.

13. El Instituto, teniendo en cuenta otras circunstancias que, según su criterio, sean limitativas de la capacidad de expansión de las Cajas, por entender que, de producirse ésta en tales circunstancias, afectaría a la estabilidad económica de las Instituciones, podrá considerar negativa la capacidad de expansión de alguna de ellas. Contra este acuerdo podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Hacienda, el cual, previo informe del Instituto, resolverá discrecionalmente.

14. El ámbito territorial normal de las Cajas es la provincia donde radica la sede central de cada Entidad, y únicamente en este ámbito o en aquellas provincias en las que ya estuviesen establecidas podrán solicitar la apertura de nuevas oficinas.

15. En las provincias donde exista más de una Caja la demarcación será la totalidad de la provincia.

Cuando entre las Cajas operantes en una misma provincia surjan conflictos en orden a la expansión geográfica o al establecimiento de oficinas serán sometidos al Instituto, quien resolverá lo que proceda, resolución que podrá ser recurrida en alzada ante el Ministro de Hacienda.

16. El Instituto estimulará la implantación de oficinas de ahorro en aquellas provincias, zonas o localidades donde éste no estuviese debidamente atendido, en virtud de los planes anuales ya mencionados, promoviendo la creación de nuevas Entidades; la introducción de otras Cajas en dichas comarcas si se apreciase de forma manifiesta la pasividad, insuficiencia o limitación en posibilidades de la Caja operante en la demarcación de que se trate o arbitrando los procedimientos de ayuda o colaboración que estime procedentes.

17. Las plazas para las que hubiera más de un solicitante se adjudicarán por el siguiente turno de preferencia:

- Las Cajas operantes en un solo partido judicial, en cuanto a las plazas comprendidas en el mismo.
- Las Cajas actuantes en una sola provincia en cuanto a las plazas de la misma.
- Las Cajas actuantes en más de una provincia en cuanto a las localidades de cualquiera de éstas.

Dentro de cada grupo, y si concurre más de una Entidad, la adjudicación se efectuará a la Caja que tenga mayor cociente al dividir el total de sus recursos propios y ajenos entre el número de oficinas que mantiene y adjudicaciones que se le hayan efectuado hasta ese momento, para lo cual las solicitudes de plazas las efectuará cada Entidad dando un orden de preferencia a las localidades mencionadas en el Plan de Expansión.

18. Para la adjudicación de nuevas oficinas en plazas en las que ya estuviese establecida alguna Caja de Ahorros, el Instituto decidirá, a tenor de las circunstancias que se aprecien en tales localidades, si las nuevas oficinas han de ser adjudicadas a la Entidad ya actuante en las mismas o si, por el contrario, conviene permitir el acceso de otra Institución de ahorro para fomentar éste. En tal supuesto podrán solicitar estas oficinas otras Cajas ya establecidas en la misma provincia, y si más de una pretendiese acogerse a esta norma, será preferida la que tenga mayor cociente al dividir su capacidad

total de expansión por la consumida, de igual forma que en el número 17.

19. En un plazo máximo que caduca el 31 de octubre de este año redactará el Instituto el primer Plan de los previstos, en virtud del número cuarto de esta Orden, y una vez realizado, dará cuenta a este Ministerio de las actuaciones seguidas, así como de los resultados de las mismas.

Al someter el Instituto a este Ministerio el segundo Plan propondrá el mantenimiento o modificación de las normas contenidas en la presente Orden y en particular de la escala y coeficientes señalados.

Las oficinas adjudicadas que no hubiesen sido inauguradas dentro del periodo a que se refiere cada Plan deberán serlo dentro de los tres primeros meses del año siguiente a la terminación del mismo, y caso de que así no ocurra, será anulada dicha autorización.

20. El traslado de oficinas, aunque sea dentro de la misma plaza, deberá ser previamente autorizado por el Instituto. Tanto el traslado y aperturas autorizadas como el cierre de oficinas deberá ser puesto en conocimiento del Instituto con anterioridad a la fecha en que se produzcan e indicando el día en que esto ocurra. En la misma forma, para la cesión de oficinas de una Entidad a otra deberá darse cuenta y recabar la oportuna autorización del Instituto.

Disposiciones transitorias

Primera.—El fondo de dotación mínimo señalado en el número segundo de esta Orden no será exigido para la creación de nuevas Cajas cuya solicitud se hubiese presentado en el Instituto antes de 1 de enero de 1964. Para tales casos será mantenida la cuantía del fondo de dotación establecida en la Orden de 16 de mayo de 1955.

Segunda.—La capacidad resultante después de la aplicación del número 12 de esta Orden será reducida, en virtud del exceso que sus inmovilizaciones en edificios, vehículos y mobiliario no afectos a obra benéfico-social, más los afectos, en la parte que excedan del fondo a tal orden constituido, supongan sobre sus recursos propios y una vez deducidas las correspondientes amortizaciones.

De existir exceso de inmovilizaciones, con arreglo al párrafo precedente, se expresará en tanto por ciento y producirá las reducciones que a continuación se indican con respecto a la capacidad de expansión, calculada conforme se ha determinado anteriormente:

Tanto por ciento de exceso	Tanto por ciento de reducción
Hasta el 1,5	10
Más del 1,5 hasta el 2,5	20
Más del 2,5 hasta el 3,5	30
Más del 3,5 hasta el 4,5	40
Más del 4,5 hasta el 5,5	50
Más del 5,5 hasta el 6,5	60
Más del 6,5 hasta el 7,5	70
Más del 7,5 hasta el 8,5	80

Tanto por ciento de exceso	Tanto por ciento de reducción
Más del 8,5 hasta el 9,5	90
Más del 9,5 hasta el 11	95
Más del 11	100

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de junio de 1964 por la que, a efectos de la aplicación de la Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se establece nueva redacción del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, se crean los artículos 338 bis y 341 bis y se modifica parcialmente la redacción del artículo 35 del mismo texto legal.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 2 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8539, segunda columna, en la línea dos del enunciado de dicha Orden, donde dice: «...sobre importación...», debe decir: «...sobre importación...».

En la misma página e igual columna, en la línea 23 del texto de la Orden, donde dice: «...primeros documentos...», debe decir: «...primeros de documentos...».

En la página 8542, primera columna, en la línea siete de «Aeronaves», donde dice: «... se autoriza la importación...», debe decir: «... se autorizará la importación...».

En la página 8543, primera columna, en la línea 26 del artículo 341 bis, donde dice: «... Ley especial; y...», debe decir: «... Ley especial; o...».

En la página 8540, en la primera línea del cuadro de Provincias y Aduanas, correspondiente al nuevo párrafo del artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas, donde dice: «Bilbao o San Sebastián», debe decir: «Bilbao o Irún».

En la página 8540, en la sexta línea de la norma novena del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «vendedor», debe decir: «tenedor».

En la página 8542, en la cuarta línea del párrafo tres de la norma sexta del apartado B) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «dentro de los catorce días naturales siguientes a», debe decir: «dentro del mes siguientes al día de».

En la página 8542, en la tercera línea del apartado C) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «artículo segundo», debe decir: «artículo veintén».

En la página 8542, en la cuarta línea del párrafo dos de la norma sexta del apartado C) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «expedición», debe decir: «habilitación».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se conceden traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En observancia de lo dispuesto en el capítulo III del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, Esta Presidencia del Gobierno, en resolución del concurso

correspondiente al tercer trimestre del corriente año, ha tenido a bien destinar a los funcionarios del expresado Cuerpo que figuran en la relación inserta a continuación y a los Centros indicados en la misma. Por los Jefes de los Organismos respectivos se comunicará a este Departamento la fecha en que verifiquen su toma de posesión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.